



# TRABAJO FINAL DE GRADO

INCIDENCIA DEL PRECEDENTE DE LA CSJN EN EL CASO “RICA”  
EN LA CONTRATACION DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD:

TENSIONES ENTRE LA LEY Y LA REALIDAD DE LOS  
TRABAJADORES LIBERALES

**Autor:** María Josefina Marcos

**Carrera:** Abogacía

**Legajo:** VABG118705

**Nombre del tutor:** Fernanda Diaz Peralta

**Año:** 2022

Selección del fallo

***RICA, CARLOS MARTÍN EL HOSPITAL ALEMÁN Y, OTROS S/ DESPIDO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 24 DE ABRIL DE 2018.***

Sumario: I. Introducción – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal – III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. – IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. A. La presunción del art. 23: tesis amplia y tesis restringida B. La relación de trabajo en la jurisprudencia. – V. Postura de la autora. – VI. Conclusión – VII. Bibliografía – VIII. Anexo: Fallo completo

## **I. Introducción**

El propósito de este trabajo es analizar la situación jurídica de aquellas personas que, encontrándose inscriptas como monotributistas, pueden ser consideradas en situación de dependencia con una empresa y para ello se realizará un análisis crítico de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del año 2018 en el precedente “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”. En ese marco, se dilucidará si la relación jurídica existente entre las partes litigantes se encuadra dentro de la normativa laboral y por lo tanto constituye un contrato de trabajo, o, por el contrario, se trata de una locación de servicios regulada en el Código Civil y Comercial.

En el caso, el señor Rica demandó al "Hospital Alemán" donde prestó tareas como médico neurocirujano y en el escrito inicial refirió que desarrolló su actividad en calidad de monotributista durante siete años y exigió el pago de una indemnización por despido injustificado y las multas previstas en la Ley de Empleo por falta de registro de la relación laboral. Se demandó en solidaridad al Dr. Rodolfo Federico Hess, Presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán y a Médicos Asociados Sociedad Civil (MASC). La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia, que consideró acreditado el vínculo de naturaleza laboral y contra esa sentencia los demandados interpusieron recurso extraordinario que fue denegado, y recurrieron en queja a la CSJN.

Es pertinente aclarar que, dentro de las prestaciones de servicios profesionales, el caso de los médicos siempre ha sido especialmente controvertido, dependiendo el

encuadre jurídico de las características y circunstancias de cada caso en particular y de la interpretación que de ellas hagan los jueces. Al ser el actor un profesional liberal, lo coloca en una situación gris para examinar la relación de dependencia y analizar en el caso, si existía la nota característica de subordinación en su tripartita concepción (jurídica, económica y técnica) en el marco de un contrato de trabajo.

La solución del caso es de extrema relevancia puesto que en los últimos tiempos la Corte se ha pronunciado en favor del desplazamiento de la legislación laboral ocasionando un contexto de creciente precarización estructural del trabajo en torno a los profesionales de la salud.

En el caso planteado, se ven vulnerados derechos fundamentales contemplados en el Art. 14 bis de la CN como son las condiciones dignas y equitativas de trabajo, vacaciones pagas y retribución justa.

En tal sentido, se puede advertir que estamos en presencia de un problema de relevancia jurídica, que se presenta cuando existen dudas sobre cuál es la norma aplicable en el caso concreto.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

Con respecto a los hechos que dieron lugar a la decisión del máximo tribunal, es pertinente recordar aquellos más relevantes. El actor sostuvo que se desempeñó desde el 30 de marzo del 2003 en relación de dependencia para la demandada como médico neurocirujano, cumpliendo funciones en forma ininterrumpida y diaria dentro de la planta del servicio de neurocirugía. Asimismo, afirmó que, pese a que siempre trabajó en forma exclusiva para el Hospital, este lo instruyó para que facturara como monotributista y dividiera dicha facturación una parte a su favor y otra a favor de MÉDICOS ASOCIADOS ASOCIACIÓN CIVIL (MASC), sociedad civil constituída por todos los médicos por orden del Hospital Alemán, que según el actor tenía como objetivo ocultar la verdadera relación de dependencia con los médicos contratados.

En el año 2008 el Hospital Alemán firmó un acuerdo con OSDE por el cual ésta le derivaría gran número de pacientes, pero exigiendo para ello la designación de un nuevo equipo de neurocirugía, a lo que el actor se opuso, y como consecuencia se inició una campaña persecutoria en su contra, que se acentuó luego del ingreso del nuevo equipo

médico y director. Finalmente, en el año 2010 el Hospital le revocó la autorización para ejercer como profesional en dicha institución, lo que motivó que el actor intimara al hospital para lograr la restitución de las condiciones laborales anteriores y, asimismo, para que el vínculo se registre correctamente, recibiendo como respuesta el desconocimiento del vínculo laboral.

El argumento principal esgrimido por el médico, fue que su relación con el hospital constituía un contrato de trabajo en los términos de la ley laboral vigente y, por su parte las demandadas, invocaron la existencia de una locación de servicios.

Cabe tener presente que ambas demandadas reconocieron la prestación de servicios del actor, aunque pretendiendo sostener que era un trabajador autónomo, que facturaba por sus servicios y, particularmente la codemandada MASC también invocó la existencia de una locación de servicios.

La sentencia de primera instancia, consideró acreditada la existencia de una relación laboral entre el médico y el Hospital Alemán en el marco de un contrato de trabajo y desestimó la defensa alegada tanto por la institución hospitalaria como por MASC acerca de la naturaleza civil del vínculo que existió entre cada uno de ellos y el actor, quienes lo caracterizaron como locación de servicios. En este marco, decidió en sentido favorable a las pretensiones de la parte actora, aunque eximió de responsabilidad al Sr. Hess.

El juez de grado al igual que el tribunal a quo -Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo- con respecto a la naturaleza civil invocada por las demandas sostuvo que: “en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación”. Afirmó que “el contrato de locación de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho, si alguien intentara utilizarlo estaría desarrollando una conducta inconstitucional ya que el trabajo no es una mercancía y que goza de la protección de las leyes entrando ya ahora en el art. 14 bis” En tal sentido, juzgó que la suscripción de tales convenios constituía actos fraudulentos contrarios al orden público laboral.

El 30 de septiembre de 2013 la sentencia de Primera instancia fue confirmada por la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, dando lugar así al cobro

de indemnización por despido injustificado y al reclamo por las multas de la ley de Empleo.

En síntesis, tanto los jueces de primera como de segunda instancia, concluyeron que entre las partes había mediado un contrato de trabajo, en el que se verificaron la presencia de todas sus notas típicas, que determinan la posibilidad de subsumir el vínculo en el marco de la subordinación.

Contra este pronunciamiento, la parte vencida interpuso recurso extraordinario ante la Sala VII de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, que fue denegado, y a través de un recurso de queja con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia pudo acceder a la jurisdicción de la Corte Suprema.

Los recurrentes alegaron que la alzada incurrió en arbitrariedad al ignorar las normas del Código Civil y Comercial y negar la existencia de la locación de servicios como un contrato válido y jurídicamente aceptado, con la consiguiente lesión a sus derechos de raigambre constitucional, tales como el de defensa en juicio, a la libre empresa y a asociarse con fines útiles. Además, sostuvieron que el contrato civil es esencial para las empresas financiadoras de servicios médicos de diferentes especialidades siendo inviable contratar bajo relación de dependencia a todos los profesionales que conforman las cartillas.

En 2018, la CSJN hizo lugar al recurso extraordinario -pese a reconocer que la materia del recurso remitía al examen de una cuestión de hecho, prueba y derecho común en este caso- en lo atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes, ya que consideró que el tribunal a quo “no ha dado tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable”; y remitió a su jurisprudencia en materia de recurso por arbitrariedad.

La mayoría de la Corte luego de analizar los agravios de la demandada, y la prueba concluyó de manera definitiva la naturaleza no laboral del vínculo.

### **III. Reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia**

Los principales argumentos del máximo Tribunal para descalificar la tipificación de la Cámara de la relación como laboral, fueron los siguientes:

En primer lugar, que el actor era socio de la "Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán" (AMPHA), una asociación civil constituida por los profesionales médicos que se desempeñan en dicho hospital, que había dictado un reglamento cuya finalidad era regular las relaciones de sus asociados con dicha entidad. Esta Guía o reglamento disponía: 1. que la elección de los médicos que trabajan en los distintos servicios del Hospital Alemán debía ser efectuada de manera conjunta por el Hospital Alemán y todos los médicos que integran el servicio en cuestión. La elección de los profesionales debía contar con el aval de los dos tercios de los médicos ya integrantes del servicio, 2. La elección de los médicos jefes del servicio debía efectuarse dando preferencia a los asociados de la entidad y 3. los profesionales tenían una injerencia activa en la organización restándole poder al hospital.

En segundo lugar, esa Guía establecía la modalidad de trabajo, es decir, cómo debían los médicos cumplir las tareas, sin que el hospital pudiera modificar en forma unilateral la modalidad de la prestación de servicios.

En tercer lugar, que el actor sólo percibía retribución por los servicios efectivamente prestados, ergo, la Corte entiende que la contraprestación percibida por el neurocirujano no debe considerarse remuneración a los fines de la LCT (artículos 4, 21, 103 Y 116).

Por último, la Corte sostuvo que con relación a la presunción del Art. 23 de la LCT, que establece sin distinguir título, profesión u oficio alguno, que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrara lo contrario, es una presunción iuris tantum, y por lo tanto admite y reconoce que la prestación de servicios pueda cumplirse bajo otras formas jurídicas ajenas a las establecidas en la legislación laboral. De esta manera, la Corte les da razón a los recurrentes, en las críticas que formulan a la afirmación de la alzada, relativa a la abrogación de la figura jurídica-contractual de la locación de servicios, del derecho civil. Esa afirmación del tribunal apelado, es meramente dogmática y no reconoce basamento normativo alguno. Por un lado, no encuentra sustento en la legislación civil, por cuanto al tiempo en que los litigantes se relacionaron contractualmente regía el art. 1623 del Código Civil, que preveía la posibilidad de contratación en los términos del contrato de locación de

servicios, cuya vigencia es igualmente indiscutible al estar contemplada en los arts. 1251 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Para la CSJN el principio protectorio del derecho laboral no puede significar la extinción de otras formas de relacionarse. Por ello, consideró que era inexacta la afirmación de los jueces de las instancias inferiores respecto a que "el contrato de locación de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho; si alguien intentara utilizarlo estaría desarrollando una conducta inconstitucional... "

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, encontrándose una disidencia de los Dres. Rosatti y Maqueda, quienes consideraron inadmisibles el recurso extraordinario federal invocando el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley 17454, 1967, art. 280), dejó sin efecto la sentencia apelada estableciendo la inexistencia de la relación laboral entre el médico y el hospital privado.

#### **IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

En este apartado se analizará la normativa dentro de la que se desenvuelven las relaciones económicas basadas en la prestación de servicios personales, es decir, si en el ordenamiento jurídico vigente es admisible encontrar encuadres diferentes según las características y modalidades de la prestación, por un lado, enmarcados en un contrato de servicios regulado en el Código Civil y Comercial, o en la regulación del contrato de trabajo contemplados en la ley 20.744.

En primer lugar, la figura de la locación de servicios, actualmente denominada como "contrato de servicios" regulado en el artículo 1251 y 1252 del C.C y C, tiene como antecedente el artículo 1623 del Código Civil de Vélez. Referido a esto, Guillermo A. Borda (2013) expresa que "la figura de la locación de servicios ha sido sustituida por la del contrato del trabajo" y esgrime que se trata de una "terminología anacrónica, basada en circunstancias históricas desaparecidas" (p. 9)

En este sentido es que se ha dicho que "...no resulta hoy acertado el sistema del Código Civil cuando, para referirse al contrato de trabajo, recurre al vocablo 'locación'. El derecho romano ha hecho su época. Allí era posible decir que tanto se arrendaba una cosa como el trabajo ajeno. Hoy es una injuria mencionar al trabajo humano como si se tratara de una cosa" (Spota Alberto G. 2009); por lo que cabe concluir, como lo ha dicho

Louis Josserand, que "...el contrato antes llamado de arrendamiento de servicios ha conquistado su autonomía, ha devenido en el contrato de trabajo" (Deveali, Mario, Tratado de Derecho del Trabajo, tomo I, págs. 412/413, quien lo cita), al cual — en principio— se le aplica la Ley de Contrato de Trabajo, con las excepciones contempladas en el art. 2°.

Respecto a esto, Perugini (2016) concluye que el problema no es la existencia de la locación de servicios en la legislación positiva, sino, en todo caso, como se la pretende utilizar y a que supuestos pretende ser extendida.

Si no existieran conductas de simulación poco importaría la multiplicación de figuras contractuales no laborales en el C.C y C. La revitalización de estos contratos responde a las estrategias empresarias de deslaborización de numerosas prestaciones de servicios en realidad dependientes (Perez Crespo, 2016, p. 242)

Ahora bien, respecto a la legislación nacional, se encuentra la ley 20.744, norma legal que regula las relaciones laborales. En su Art. 21, define la figura del contrato de trabajo. Siguiendo a Gerardo Dario Canales (2012), podemos decir que se caracteriza al contrato de trabajo por la existencia de un trabajador y un empleador donde existe:

- 1) Trabajo personal: es el cumplido por el propio interesado, sin que pueda haber sustitución alguna de su persona;
- 2) Trabajo voluntario: consiste en la aceptación de quien presta la tarea de realizarla en un acto de voluntad;
- 3) Trabajo por cuenta ajena: significa atribuir a un tercero los beneficios del trabajo. Los bienes y servicios producidos por la persona que trabaja, no le reportan a éste ningún beneficio económico directo, sino que tal beneficio corresponde al empresario o empleador y
- 4) Trabajo dependiente: la dependencia o subordinación están ligadas a la facultad de dirección y poder disciplinario que tiene el empresario respecto del trabajador (p.2,3).

El elemento tipificante de la relación laboral es la subordinación. El trabajador debe poner su capacidad de trabajo a disposición de otro, que tiene la facultad de dirigirlo en los términos de lo pactado, o de lo que corresponda por ley, convenio colectivo o



costumbre y lo utiliza en su provecho. La subordinación o dependencia es la situación en que se encuentra la persona que tiene que obedecer o acatar las órdenes que le imparta su empleador o quien lo represente. A su vez la subordinación puede ser: técnica, jurídica y económica. La primera se refiere a la facultad de organización y control del trabajo, como así también de establecer las pautas (horarios, medios, lugar etc.), la segunda; está relacionada con la facultad de dirección, poder disciplinario y sustitución de la voluntad del trabajador durante la prestación del servicio que tiene el empleador y la tercera se refiere a que la remuneración es principal y única fuente de ingresos del trabajador y además, que el riesgo de la actividad emprendedora corresponde al empleador.

Es importante señalar que no siempre se requieren de estos tres elementos para su configuración, pero sí su predominio en forma clara y, a su vez, no resulta importante la denominación que las partes den a este acuerdo, o las formas que se pretendan adoptar. Se aplica el principio de primacía de la realidad. “Este principio otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido: el contrato de trabajo es un "contrato-realidad"(Grisolia J. A, 2015).

Además de lo establecido por la LCT, resultan aplicables al caso otras normas, como es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) aprobado y ratificado por nuestro país, que por aplicación de lo dispuesto en el inciso 22 in fine del artículo 75 de la Constitución Nacional, tiene jerarquía superior a las leyes. Y, en el presente caso tiene jerarquía constitucional, como consecuencia de su incorporación expresamente en la CN por este artículo.

Los principios son fuente del derecho laboral y como tal constituyen directrices o postulados que inspiran el sentido de las normas laborales

La doctrina de la CSJN ha recogido el principio de progresividad enunciado en el PIDESC (art. 2.1) como una obligación del Estado, que incluye a los tres poderes.

En el marco de cuestiones relacionadas con el derecho del trabajo, la Corte ha dicho que el principio de progresividad o no regresión que veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadas regresivas, no solo es un principio arquitectónico de los Derechos Humanos sino también una regla que emerge de las

disposiciones de nuestro propio texto constitucional en la materia (Fallos: 338:1347; 331:2006, voto de los jueces Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni; 328: 1602, voto del juez Maqueda 327:3753, voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni)

Ello implica el logro de la “plena efectividad” de los derechos del PIDESC, imponiendo el compromiso de los Estados a la observancia de diversos comportamientos “para lograr progresivamente [...] la plena efectividad de los derechos [...]” (art. 2.1).

En otras palabras, “el PIDESC establece, como regla, la prohibición de retroceso, vale decir, de disminución del grado de protección que hubiesen alcanzado, en un determinado momento, los derechos económicos, sociales y culturales, máxime cuando la orientación de aquél no es otra que “la mejora continua de las condiciones de existencia”, según reza, preceptivamente, su art. 11.1.” (GIALDINO, R. E, 2017).

#### **A. La presunción del art. 23: tesis amplia y tesis restringida**

El principio de la realidad está regulado en el artículo 23 de la LCT, determina que, frente al hecho de la prestación de servicios, se presume la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven el empleador pueda demostrar lo contrario. Es decir, se trata de una presunción iuris tantum por lo que admite prueba en contrario y operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio. Como refiere el Dr. Julián Arturo de Diego (2019), “La norma opera como presunción antifraude, sea cual fuere el ropaje que se le imponga a la relación, sea cual fuere la denominación, la apariencia, y en particular, de los elementos reales que lo caracterizan.” En virtud de lo previsto en el art. 23 de la LCT debe tenerse por acreditada la existencia de un vínculo laboral dependiente si del análisis conjunto de los testimonios se infiere la inserción del actor para distintas tareas en el establecimiento del demandado.

En otras palabras, la naturaleza jurídica del vínculo entre un profesional independiente, en este caso, un médico y el establecimiento en que presta servicios dependerá de las circunstancias fácticas que concurran en cada caso.

En nuestro país, la interpretación de la presunción ha dividido a la doctrina entre una tesis denominada restringida, sostenida por una calificada minoría, entre ellos, el Dr.

Antonio Vázquez Vialard y Justo Lopez, que pregona que para que opere la presunción legal el trabajador deberá probar que los servicios prestados lo fueron en relación de dependencia, en las condiciones establecidas en los artículos 21 y 22 de la LCT”.

Por el contrario, la tesis amplia, que cuenta con más adeptos, y que sostiene que “la sola prestación de servicios hace operar la presunción de existencia del contrato de trabajo, estando a cargo del beneficiario la prueba de que esos servicios no tuvieron como consecuencia un contrato de trabajo” (Candal 2011).

Siguiendo al Dr. Fernando Javier Caparrós (2013): “No me cabe duda acerca de la correcta interpretación que sobre este punto realiza la posición amplia: la presunción opera (debe operar), en todo caso, cuando estamos frente a la acreditación o reconocimiento del hecho de la prestación de servicios; y puede desvirtuarse, precisamente, por: a) circunstancias, relaciones o causas que demuestren lo contrario; o b) en tanto se demuestre la calidad de “empresario” de quien presta el servicio”.

En segundo lugar, también resulta contradictoria la posición que en orden a la presunción en análisis se hace frente a los casos de profesiones liberales. Caparrós (2013) afirma que se ha dicho que “para determinar la existencia de un contrato de trabajo por quien desempeña una "profesión liberal" hay que analizar el comportamiento de los sujetos, con vistas a determinar cuál fue su intención recíproca al contratar, sin que el recurso a presunciones como la del art. 23 de la ley de contrato de trabajo preste utilidad, en razón de que lo normal, en quienes desempeñan profesiones liberales, es que presten su arte o ciencia en condiciones de autonomía”.

Y que, además, “Cuando uno de los sujetos de la relación es un profesional universitario, no rige la presunción del art. 23 de la ley de contrato de trabajo, ya que el orden público no se encuentra comprometido en relación con la libre elección de las alternativas contractuales (contrato de trabajo, locación de obra o servicios profesionales)” (Caparros 2013, p.4).

Dicha afirmación establece que en relación a los profesionales liberales el orden público no se ve afectado porque tienen libre elección de las alternativas contractuales. No se alcanza a comprender el porqué de la no aplicación del art. 23 a aquellos profesionales ya que la norma no establece distinción entre profesionales o no.

“Se crea una presunción (hóminis) de autonomía que se hace valer en contra de otra presunción (pero esta vez de carácter legal) consagrada en el art. 23 LCT, con todo lo criticable que aquella presunción entraña” y “aseverar que “lo normal” es que los servicios de profesiones “liberales” sean autónomos, si no carece de fundamento al menos resulta harto opinable. ¿En qué estadística se funda esta inclinación a considerar a los profesionales como independientes?” (Caparros 2013, p.4).

## **B. La relación de trabajo en la jurisprudencia**

De conformidad a la jurisprudencia sentada en el precedente “Frías, Rosario del C. c/ Suárez, Ramón”<sup>1</sup>, la relación de dependencia no se define en términos de características precisas y unívocas porque constituye un conglomerado de circunstancias que, contribuyen a crear un clima económico y social concreto, susceptible de encajar razonablemente en aquel encuadre jurídico, que depende de varios criterios y normas: contenido de la obligación, circunstancias especiales y temporales en que se desempeña la tarea, grado de asunción de riesgos, forma de pago, mayor o menor preeminencia de la prestación, solvencia del prestatario del trabajo y otras circunstancias, según el caso de que se trate.

En ese contexto, el contrato de trabajo no es una institución de características definitorias precisas y en los casos dudosos de relación laboral corresponde ponderar si algunas circunstancias prevalecen sobre otras.

No se puede soslayar que la jurisprudencia argentina ha dicho que nada quita que el trabajador pueda desempeñarse en actividades simultáneamente, pero la exclusividad exigida por una de sus empleadoras no puede ser opuesta por la otra, a fin de evitar sus responsabilidades laborales. y, la circunstancia de que el trabajador pueda desempeñarse de manera independiente fuera de su horario de trabajo, no excluye que se haya configurado una relación de dependencia para con la empresa demandada, ya que la exclusividad no constituye una nota esencial del contrato de trabajo.

Para determinar la naturaleza jurídica existente entre un profesional médico y el establecimiento asistencial en que presta servicios, es necesario remitirse a las particulares circunstancias fácticas de cada caso. El solo hecho de que el actor sea un

---

<sup>1</sup> C.N.A.T Sala II (1993) "Frías, Rosario del C. c/ Suárez, Ramón"

profesional en el arte de curar, no lo excluye por esa sola condición de que pueda desempeñarse a órdenes de la demandada, pues en un mercado laboral restringido muchas profesiones liberales no son excepciones a la generalidad de las contingencias sociales y económicas y cada vez son más frecuentes los casos en los que el profesional actúa como dependiente. En consecuencia, la llave para deslindar conceptualmente si estamos en presencia de una auténtica locación de servicios o un contrato de trabajo estribará en el concepto de “independencia” con que sea realizado el servicio prestado.

En autos “Oluego Alejandro Daniel c/ Club Náutico Hacoaj s/ despido”<sup>2</sup> se hizo lugar a la demanda presentada contra una institución deportiva por haber utilizado la figura del monotributista para encubrir la relación de dependencia existente con un profesor, y condenó a la demandada a pagar una indemnización por implementar dicha maniobra.

En los fundamentos se destacó que la demandada poseía el poder de dirección y control sobre las tareas del actor, quien se había obligado en forma personal a desplegar sus conocimientos sobre los equipos de básquetbol de la institución. Para ello el actor debía informar a la demandada sobre los materiales que necesitaba, destacando los jueces que el club donde se desempeñaba el actor se reservó el derecho de elegir los colaboradores, obligándolo a realizarse exámenes médicos y avisar sobre sus ausencias con 48 horas de anticipación, entre otras medidas.

En el precedente “Romanazzi, Pedro M. v. Capacitación y Desarrollo SA y otros”<sup>3</sup>, de fecha 2001, surge que el hecho de que el actor facturara sus servicios en concepto de honorarios, que posea número de CUIT y que esté inscripto como contribuyente del impuesto a las ganancias, es irrelevante para determinar la inexistencia de relación laboral cuando se encuentran acreditadas circunstancias que son determinantes y características de la dependencia personal propia del contrato de trabajo, como lo constituye la posibilidad del empleador de dar órdenes y de sustituir en todo momento la voluntad del trabajador por la suya propia en horarios, modalidades, etc. (dependencia jurídica).

---

<sup>2</sup> C.N.A.T. Sala VI (2009) “Oluego Alejandro Daniel c/ Club Náutico Hacoaj s/ despido”

<sup>3</sup> C.N.A.T. Sala X (2001) “Romanazzi, Pedro M. v. Capacitación y Desarrollo SA y otros”

En “Cepeda, Norma Mabel y Otros c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Despido”<sup>4</sup>, la doctora María Cecilia Hockl consideró que “no resulta necesaria una suma matemática de las notas tipificantes de una relación de trabajo pues en el caso de las profesiones liberales la subordinación se da en forma menos rígida que en otros supuestos de vinculación dependiente.” Que el hecho que el actor haya atendido pacientes con otras obras sociales no resulta idóneo para desconocer la naturaleza laboral, dado que no se requiere la nota de exclusividad en la prestación del servicio.

Por otro lado, la circunstancia de que el instituto empleador no diera órdenes diarias a su dependiente no altera la naturaleza de la obligación contractual. El poder de dirección del empleador no requiere en todos los casos un ejercicio constante y explícito, sino la posibilidad de ejercerlo.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales mencionados, en nuestro país, la gran mayoría de las Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se han pronunciado a favor de la aplicación de la normativa laboral sobre la legislación civil. Ahora bien, en los últimos tiempos, la CSJN se ha pronunciado en contra de lo establecido por las Cámaras del Trabajo inclinándose a favor de la tesis restringida porque no alcanza con probar la prestación de servicios, sino que además hay que demostrar que estos fueron prestados en relación de dependencia en las condiciones establecidas en los arts. 21 y 22 de la LCT. En relación a esto, Barrera Nicholson (2016) considera que “si es necesario comprobar la dependencia, esto provoca la absoluta inutilidad de la norma por cuanto si se prueba que la prestación es en relación de dependencia, se prueba el contrato mismo y no haría falta presunción alguna. El texto de la ley está siendo alterado al agregarse requisitos a la misma”

No es posible ignorar los precedentes “Cairone” y “Pastore”, donde el tribunal descalificó el elemento de relación de dependencia que hace a la naturaleza jurídica del contrato de trabajo, determinando la existencia de una locación de servicios.

Pérez Crespo (2016) considera que:

---

<sup>4</sup> C.N.A.T. Sala I “Cepeda, Norma Mabel y Otros c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Despido

Lo reprochable de estos casos son los insólitos argumentos utilizados para fundar la exclusión de relación laboral dependiente entre las partes. Se puede mencionar el argumento que remite a la teoría de los actos propios en su versión empresarial, de que el trabajador, con decisión propia y voluntaria, puede evaluar la conveniencia de desarrollar su tarea en el centro asistencial demandado del modo efectuado, durante más de 32 años, sin manifestar conflicto alguno, convalida de modo alarmante innumerables mecanismos de fraude laboral.

También el hecho que el trabajador no cobrará honorarios si la intervención no se hacía, llevó al tribunal a concluir a la inexistencia de ajenidad de riesgo, afirmando que en el contrato de trabajo el trabajador percibe una retribución con independencia de que el empleador gane o pierda en la actividad, omento la existencia de numerosos contratos de trabajo donde se cobra a comisión. (p.243)

En relación a esto, Julio Armando Grisolí (2013) explica que, en el caso de profesionales de la salud, se trata de un contrato de trabajo subordinado con todos los derechos subordinados de tal condición, aunque aclara que no resulta tarea fácil determinar la naturaleza jurídica entre profesionales médicos y el establecimiento en que prestan servicios. Agrega, asimismo, que se debe tener en cuenta que toda relación de dependencia no puede tener hoy los mismos requisitos que al tiempo de promulgación de la ley de contrato de trabajo, ya que las relaciones en sí ya no son iguales. Es así que, aun cuando a estos profesionales se los obligue a entregar recibos en conceptos de honorarios y se los obligue a aportar como autónomos, ello no cambiaría las cosas.

Otro argumento a subrayar es que:

La afirmación de que el ejercicio de control sobre la actividad de quien presta servicios no implica subordinación ya que dicho control existe también en vínculos de colaboración autónomos, donde hay una injerencia del titular del interés sobre quien realiza la

colaboración y está destinada a precisar el objeto laboral ya que esta última no se limita al objeto del encargo pues alcanza al elemento personal, al trabajador, que está jurídicamente subordinado, lleva a un extremo insólito el análisis del vínculo de subordinación y se aparta de la doctrina mayoritaria no sólo nacional sino también en el derecho comparado. (Pérez Crespo, 2016, p. 243)

## **V. Postura de la autora**

Teniendo en cuenta todo lo desarrollado hasta aquí, considero que la sentencia dictada por la CSJN implica un grave retroceso, porque tomó solo un agravio, - el de la abrogación de la locación de servicios -desestimando todas las restantes pruebas obrantes en la causa. Es más, hace una interpretación literal y fuera de contexto de lo resuelto de las dos instancias anteriores sobre el punto, desconociendo que la conclusión a la que arribaran respecto de la abrogación de la figura de la locación de servicios fue extensamente fundada en ambas instancias.

A partir de esta nueva doctrina adoptada por la Corte, en donde se reivindica la vigencia y utilización de estas figuras contractuales, como la locación de servicios, en abierto fraude y contradicción con todas las disposiciones del LCT, se legitima la precarización de la que son víctimas los trabajadores de la salud.

Es necesario destacar lo que considero son contradicciones de la Corte, más allá de entrar a analizar nuevamente cuestiones de hecho y prueba, que en principio le están vedadas al Tribunal (Consid. 4º), en el mismo fallo de manera expresa y contradictoria reconoce cuáles fueron los hechos probados, para luego decidir de manera contraria a los mismos.

La primera contradicción surge de lo expuesto en el Considerando 5º, cuando se afirma que “Los servicios prestados por el actor consistían en la realización de prácticas médicas a pacientes del mencionado plan de salud con patologías correspondientes a su formación y especialidad profesional” (conforme declaraciones de fs. 859, 864 Y 949).

Vale decir, se reconoce que los “servicios prestados” lo eran de manera “exclusiva” a favor del Hospital Alemán.



Sin embargo, inmediatamente después se afirma: “Que la decisión del tribunal a qua no solo es infundada por la razón expresada en el párrafo que antecede sino también porque omitió por completo considerar las particularidades de la relación que unía al actor con los codemandados” (conf. doctrina de Fallos: 323:2314). (Consid. 6°) Y eso fue justamente lo que los jueces de las dos instancias previas han efectuado. Un análisis “minucioso” de cuáles eran las “particularidades” de la relación laboral mantenida entre las partes de manera ininterrumpida y pacífica a lo largo de más de 7 años.

La segunda contradicción queda expuesta en el Considerando 7° que expresa que el actor era uno de los socios de la "Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán", la cual había redactado una "Guía de la Actividad del Cuerpo Profesional del Hospital Alemán" para regular las relaciones de los médicos a ella asociados y el Hospital Alemán en el cometido común de prestar servicios médicos a terceros. Expresando que el sistema que crea la Guía se basa en la idea de que "los profesionales constituyen la columna vertebral del hospital" (cfr. "Introducción" de la Guía, énfasis añadido).

Entonces cómo es posible que el actor no poseía una relación de dependencia con el hospital. Para ejercer su actividad comercial, el Hospital utilizaba “dos mecanismos”, si se me permite, que constituyen claros ejemplos de un fraude laboral. Por un lado, el utilizado para la contratación de los médicos que prestarán sus tareas en dicho ámbito y, por el otro, para abonarles la remuneración en forma de honorarios profesionales. Me refiero a la actividad desplegada por la AMPHA y por la MASC coordinadamente.

La tercera y también grave contradicción del Fallo dictado por el Máximo Tribunal, se verifica en el apartado c) del Considerando 7°) cuando se sostiene que: “El tribunal a quo debió haber ponderado la incidencia de la falta de una retribución”.

Nuevamente, es oportuno citar lo resuelto por el señora jueza de grado en cuanto a la forma en que el actor percibía su remuneración en forma de honorarios: “Resulta irrelevante que el trabajador no hubiera cuestionado la manera en que se le liquidaban sus tareas en el tiempo que duró la relación laboral, ya que su silencio no puede ser valorado como renuncia a derechos conferidos por la ley, en virtud de lo dispuesto por los arts. 14, 58 y 260 de la ley de contrato de trabajo” (DT, t.o. 1976-238).

Finalmente, y en lo que atañe al verdadero fondo de la cuestión bajo análisis, es lo regresivo, arbitrario y contradictorio, que resalta la CSJN en el Considerando 9º) al afirmar que “Todo ello indica también que algunas circunstancias, que por sí mismas no son decisivas para la existencia de una relación laboral (como el hecho de que el actor concurriera todos los días a trabajar, que "trabajara en el establecimiento de propiedad del Hospital Alemán y que sus honorarios hayan sido su única fuente de ingresos), no son suficientes para concluir, en función del contexto descrito, que la relación era dependiente”.

El verdadero fondo de la cuestión puede resumirse en la existencia o no, que reiterada y antigua doctrina calificó como subordinación técnica, jurídica y económica.

Abstraerse y restar valor probatorio, justamente a todo lo acreditado en autos, por parte de la CSJN, nos lleva inevitablemente a concluir que el fallo no es ajustado a derecho. Resulta llamativo, cuando no, una vez más contradictorio, que la misma Corte, afirme al final de su fallo que el tribunal a quo no se apoya en la valoración suficiente de distintos elementos incorporados en el proceso.

Justamente, lo que el actor acreditó, se encuentra definido y explicado con absoluta claridad y fundamento por la señora jueza de grado en su sentencia, cuando afirma que:

Vale decir que está demostrado que el Hospital Alemán disponía del trabajo profesional del reclamante en forma exclusiva, continua y personal todo lo que evidencia la existencia de notas tipificantes de un vínculo laboral, cobrando además operatividad, reitero, la presunción prevista en el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, dado que la prestación de servicios personales hace presumir “juris tantum” que la obligación de prestarlos reconoce su fuente en un contrato de trabajo, aun cuando se hayan utilizado figuras no laborales para caracterizar la relación los incluye dentro del régimen de un contrato de trabajo (arts. 21, 22 y 23 L.C.T.);

Definido ello, y atendiendo a que las constancias de la causa conducen a tener por acreditada la existencia del trabajo personal del actor, que desempeñó idénticas tareas a lo largo de toda la prestación, como requisito esencial para el cumplimiento de las tareas encomendadas; las que por otra parte se exigían que fueran realizadas en forma personal; concluyo que las partes estaban ligadas por un vínculo de subordinación.

Es importante resaltar que toda la prueba -testimonial, pericial, informativa- entre otras, se produjo en la instancia de grado, como suele ocurrir en todos los juicios. Resulta excepcional que se produzca nueva prueba en una instancia de revisión como la alzada puesto que, en principio, le está vedado a la instancia extraordinaria revisar cuestiones de hecho y prueba.

El fallo de primera instancia valora detalladamente toda la prueba producida, para concluir que nos encontrábamos ante otro claro ejemplo de fraude laboral. Hago notar que además de la subordinación técnica, jurídica y económica acreditadas, en el presente caso, se suma la nota de “exclusividad”, lo cual a todas luces echa por tierra lo resuelto por la Corte.

Otra cuestión que también llama la atención, es que el máximo tribunal haya valorado como prueba de descargo la Guía elaborada por la AMPHA para los médicos que se desempeñan en el Hospital Alemán. Haciendo caso omiso a lo establecido en el Art. 12 de la LCT: “Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales, las convenciones colectivas o los contratos individuales de trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción”.

Como también se omitió tratar la relación laboral desde la óptica del artículo 27 de la LCT: “Las personas que, integrando una sociedad, prestan a ésta toda su actividad o parte principal de la misma en forma personal y habitual, con sujeción a las instrucciones o directivas que se le impartan o pudieran impartírseles para el cumplimiento de tal actividad, serán consideradas como trabajadores dependientes de la sociedad a los efectos

de la aplicación de esta ley y de los regímenes legales o convencionales que regulan y protegen la prestación de trabajo en relación de dependencia”.

Finalmente, resulta llamativo e incomprensible lo expuesto en el considerando 2° donde la Corte afirma: “...Además, esta sociedad explica que este contrato civil es esencial para las empresas financiadoras de servicios médicos de diferentes especialidades siendo inviable contratar bajo relación de dependencia a todos los profesionales que conforman las cartillas”.

Tal vez sea en este punto en donde encontremos respuesta al cambio de doctrina por la Corte. La viabilidad o inviabilidad del negocio, dígame el “riesgo empresario” que asume quien decide iniciar una empresa, nada tiene que ver con la obligación legal de registrar a los trabajadores como dependientes de la misma. Puede concluirse sin temor a equivocarse que la Corte adopta una postura “mercantilista” en lugar de “garantista” del derecho y del cumplimiento de las leyes. Aquí no existe un conflicto entre dos derechos. No hay conflicto entre la libertad para ejercer el comercio y el derecho a trabajar. Es incomprensible que un caso de derecho común la Corte “introduzca” fundamentos vinculados al libre ejercicio del comercio o a la viabilidad económica de un negocio, cuestiones absolutamente ajenas al caso sometido a juzgamiento.

## **VI. Conclusión**

Considero que el fallo analizado implica un gran retroceso puesto que no debe existir una regresión en los derechos que se han logrado para las relaciones laborales. Carece de absoluta perspectiva respecto de la parte considerada como más débil de la relación laboral, al revitalizar y legitimar la utilización de la figura de la locación de servicios en el ámbito laboral. En un contexto de creciente precarización y flexibilización laboral, avalar la utilización de figuras extra laborales con el único objeto de vulnerar las previsiones de la LCT, colabora con el agravamiento de la situación descripta.

No se puede ignorar respecto de la calidad del trabajo que en la Argentina la mayoría de los trabajadores todavía cuenta con un empleo en relación de dependencia, pero se observa desde finales de 2017 una importante caída del porcentaje de trabajadores asalariados en favor del aumento de otras figuras laborales como el trabajador independiente o monotributista. Los trabajadores monotributistas también ven limitado el

acceso a programas de protección social no contributivos, no cuentan con mecanismos de protección social que les permitirían cobrar un ingreso durante el tiempo en que no puedan trabajar.

Por lo cual, al legitimar el fraude laboral, como el acreditado en el caso bajo análisis, se “incentiva” la utilización de todo tipo de atajos en desmedro de la registración, con la consecuente pérdida de los beneficios de la seguridad social y salariales que garantizan la percepción de una remuneración acorde a las tareas desempeñadas.

La Corte focalizó su análisis en la actividad llevada a cabo por la Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán a la que estaba asociado el Sr. Rica, que según su estatuto es “una entidad de bien público sin fines de lucro” y la consideró como una organización por la cual los médicos (entre ellos Rica) se asociaron con el Hospital para realizar una “prestación de servicios médicos a cambio de dinero”, o sea definió el caso, no por la actividad propia del médico Rica en el Hospital, sino por la supuesta “injerencia directa en la organización misma del factor trabajo para la prestación de servicios médicos” que tenía la Asociación de Médicos a la que estaba afiliado el Sr. Rica.

Sin decir concretamente que existió una locación de servicios entre el Sr. Rica y el Hospital Alemán, se limitó a negar la existencia de una relación laboral dependiente. Consecuentemente la Corte ordenó que se dicte una nueva sentencia que considere esta particular relación de los médicos y su poder de injerencia en las decisiones del Hospital a través de la Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán.

Cabe agregar que se ha afirmado, en términos con los que coincido, que el ejercicio de una tarea autónoma llega a constituir un verdadero contrato de trabajo cuando se desarrolla como función de colaboración permanente, con vínculo continuado y evidente jerarquización, obligándose al profesional a acatar y cumplir las órdenes del empleador, aunque no exista dependencia técnica, sin tener relevancia el hecho de calificar de "honorarios" a las periódicas entregas de dinero efectuadas por el principal (conf. CNAT, Sala VIII, sent. 20.720 del 23/8/94 "in re" "Moncayo Sandra c. F.Es. Vi.").

## VII. Listado de referencias bibliográficas

### Legislación

- Constitución de la Nación Argentina [Const.]. (1853). Reformada 1994.
- Código Civil y Comercial de la Nación (2014)
- Decreto Ley 22.212/1945 (1945) (PEN) Estatuto profesional para los Médicos, Odontólogos, Farmacéuticos, Bioquímicos y Auxiliares de la Medicina. 19/09/1945; Publicado en: Boletín Oficial 13/10/1945. Recuperado de <http://www.msal.gov.ar/dlsn/sites/default/files/201908/Decreto%20Ley%2022212%201945.pdf>
- Ley 20744. Ley de Contrato de Trabajo
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales (1976)
- Resolución 443/92 (B.O. 18-11-92) de la ANSES, Establece pautas para comprobar la existencia de relación de dependencia

### Doctrina

- **Borda Guillermo A.** (2013) *Tratado de Derecho Civil Argentino, Contratos.* (Tomo II). Editorial Abeledo Perrot
- **Caparrós, Fernando Javier.** (2013) *Ámbito Personal del Derecho del Trabajo, Nuevas Fronteras entre el trabajo autónomo y el trabajo dependiente en la Argentina,* Congreso Regional el Estado de la ciencia del derecho en América Lartina. <http://www.derecho.uba.ar/institucional/2013-fernando-caparros-ambito-personal-derecho-trabajo.pdf>
- **Chartzman Birenbaum, Alberto,** (2015) La Corte Suprema de Justicia de la Nación frente al desplazamiento del art. 23 LCT, Extraído de <http://congresosartra.com/CORDOBA/2015/PONENCIAS/CSJN%20CASOS%20CAIRONE%20Y%20PASTORE-BIRENBAUM.pdf>
- **De Diego, Julián A.** (2019) La naturaleza jurídica de la relación entre los profesionales médicos y las organizaciones y empresas de la salud, Thomson Reuters Información Legal

- **Deveali, Mario.** *Tratado de Derecho del Trabajo.* (Tomo I) págs. 412/413. Editorial La Ley
- **Donadio, G. Mancini, J. Pose, C y Ducros Novelli, D.** (2020) Instituciones sanitarias y relaciones laborales cuestiones claves de actualidad ¿Locación de Servicios o Contrato Laboral? *Revista Legal One Corporate Thomson Reuters*, Recuperado de: [https://d.docs.live.net/621eabdeecfd2673/Escritorio/Trabajo%20Final%20de%20Grado/pdf\\_descargable\\_dossier\\_instituciones\\_sanitarias.pdf](https://d.docs.live.net/621eabdeecfd2673/Escritorio/Trabajo%20Final%20de%20Grado/pdf_descargable_dossier_instituciones_sanitarias.pdf)
- **Gialdino, R. E.** (s.f.) Dignidad, justicia social, principio de progresividad y núcleo duro interno. Aportes del derecho internacional de los derechos humanos al derecho del trabajo y de la seguridad social, *La Defensa Revista en Linea de Estudios Legislativos Federacion Argentina de Colegios de Abogados*. <https://www.ladefensa.com.ar/La%20Defensa%2054/dignidad.-justicia-social.-principio-de-progresividad.-nucleo-interno.html>
- **Grisolia, J. A.** (2013) *Tratado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* (1a ed). Buenos Aires: Abeledo Perrot
- **Perugini, H. A.** (2010), *Relación de Dependencia* (2ª edición actualizada). Editorial Hammurabi
- **Spota, Alberto G.** (2009), *Instituciones de Derecho Civil, Contratos.* (Vol. V). Editorial Depalma

## **Jurisprudencia**

- **Cámara Nacional del Trabajo, sala V**, (13/11/2015), Fallo: "Cairone, Mirta G. y otros c. Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires (Hospital Italiano) s/ despido"
- **Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina**, (19/02/2015), Fallo: "Pastore, Adrián c. Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires – Hospital Italiano s/ recurso de hecho", LOnline, AR/JUR/143/2015
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I** (04/10/2018) “Cepeda, Norma Mabel y Otros c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Despido”

- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III**, (28/5/93), "Frías, Rosario del C. c/Suárez, Ramón", DT 1993-B, pág. 1096.
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI**, (17/06/2009), "Oluego Alejandro Daniel c/ Club Náutico Hacoaj s/ despido"
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala X**, (20/11/2000), Romanazzi, Pedro M. v. Capacitación y Desarrollo SA y otros"
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII**, (30/09/2013), Fallo: RICA CARLOS MARTIN C/ HOSPITAL ALEMÁN Y OTROS S
- Fallo: <http://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-recursos-hecho-deducidos-asociacion-civil-hospital-aleman-rodolfo-federico-hess-csj-9-2014-50-cs1-medicos-asociados-sociedad-civil-csj-5-2014-50-cs1-causa-rica-carlos-martin-hospital-aleman-otros-despido-fa18000034-2018-04-24/123456789-430-0008-1ots-eupmocsollaf>

### **VIII. Anexo: Fallo Completo**

CSJ 09/2014 (50-R)/CS1 y otro – RECURSO DE HECHO

Rica, Carlos Martín c/Hospital Alemán y otro s/despido

BuenosAires, 24 de abril de 2018

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por la Asociación Civil

Hospital Alemán y Rodolfo Federico Hess (CSJ 9/2014 (50-R)/CS1) y por Médicos

Asociados Sociedad Civil (CSJ 5/2014 (50-R)/CS1) en la causa Rica, Carlos Martin c/

Hospital Alemán y otros s/despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia dictada por la señora jueza de primera instancia que había admitido la demanda contra la Asociación Civil "Hospital Alemán" y Médicos Asociados Sociedad Civil -en adelante, "Hospital Alemán" y "MASC", respectivamente- tendiente al cobro de una indemnización por despido injustificado y al reclamo por las multas de la Ley de Empleo



por falta de registro de la relación laboral (fs. 1119/1124 de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en lo sucesivo).

El tribunal a quo tuvo por acreditado que el actor, de profesión médico neurocirujano, prestó servicios en el ámbito del Hospital Alemán en el marco de un contrato de trabajo y desestimó la defensa alegada tanto por la institución hospitalaria como por MASC acerca de la naturaleza civil del vínculo que existió entre cada uno de ellos y el actor, quienes lo caracterizaron como locación de servicios. Asimismo, incrementó el monto de condena, la que extendió en forma solidaria al doctor Rodolfo Federico Hess en su carácter de presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán.

Con respecto a la locación de servicios, el tribunal a quo sostuvo que "en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación". Afirmó que "el contrato de locación de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho; si alguien intentara utilizarlo estaría desarrollando una conducta inconstitucional ya que [...] el trabajo no es una mercancía y que goza de la protección de las leyes entrando ya ahora en el art. 14 bis."

En tal sentido, juzgó a la suscripción de tales convenios como actos fraudulentos contrarios al orden público laboral. En este marco, y debido al reconocimiento de las demandadas de la prestación de servicios del actor, el tribunal a quo concluyó que entre el profesional médico y el Hospital Alemán existió un "verdadero contrato de trabajo", cuyos honorarios fueron abonados por dicha institución como también por MASC, sociedad a la que se conceptuó como colocadora de personal médico y, por esa razón, la condenó solidariamente en los términos del artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por último, el tribunal a quo juzgó que los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales eran aplicables por analogía a los directores de asociaciones civiles y por ello extendió solidariamente la condena al doctor Rodolfo Federico Hess ante la falta de registración del contrato de trabajo del actor, conducta de las restantes codemandadas que calificó de antijurídica y que, asimismo, motivó la imposición de las multas de la Ley de Empleo.

2º) Que, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, el Hospital Alemán y el presidente de su comisión directiva -conjuntamente- y MASC interponen

sendos recursos extraordinarios (obrantes a fs. 1148/1155 y 1133/1144, respectivamente) cuya denegación dio lugar a las quejas en examen.

Los recurrentes coinciden en objetar las aseveraciones del tribunal a quo relativas a la abrogación de la locación de servicios. En apoyo de esta postura la institución médica y el doctor Hess sostienen que la vigencia del mencionado contrato resulta ratificada por su inclusión en el entonces proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. En términos similares, MASC discrepa sobre este aspecto del decisorio y alega que la alzada incurrió en arbitrariedad al ignorar las normas del Código Civil y negar la existencia de la locación de servicios como un contrato válido y jurídicamente aceptado, con la consiguiente lesión a sus derechos de raigambre constitucional, tales como el de defensa en juicio, a la libre empresa y a asociarse con fines útiles. Además, esta sociedad explica que este contrato civil es esencial para las empresas financiadoras de servicios médicos de diferentes especialidades siendo inviable contratar bajo relación de dependencia a todos los profesionales que conforman las cartillas.

En su recurso extraordinario el Hospital Alemán y su directivo, además de cuestionar la afirmación relativa a la pretendida abrogación de la locación de servicios, imputan al tribunal a quo la omisión de considerar diversos elementos de juicio que impedían encuadrar al vínculo que unía al actor con las demandadas como dependiente y reclaman la apertura de la instancia extraordinaria por entender que el pronunciamiento lesiona las garantías constitucionales al debido proceso legal, defensa en juicio y su derecho de propiedad. Asimismo reprochan la imposición de las multas previstas en los artículos 8 y 15 de la Ley de Empleo en razón de que el actor intimó la regularización de la supuesta relación laboral una vez que el contrato ya estaba extinguido, cuestión que había sido planteada por estos recurrentes al apelar. Por último, critican la extensión de la condena en forma solidaria al presidente del comisión directiva del Hospital Alemán pues afirman que no se presentan los supuestos de la Ley de Sociedades Comerciales para su aplicación.

En lo que respecta a MASC, las discrepancias que planteó en su remedio federal tampoco se limitan a la afirmación del tribunal a quo sobre la presunta derogación de la locación de servicios sino que expone otros reparos a la decisión de la alzada.

Describe que desde sus inicios la relación con el demandante estuvo definida en el marco de un vínculo extra laboral y que con ese carácter el vínculo se desarrolló durante siete

años, periodo durante el cual se lo contrató para prestar sus servicios como médico neurocirujano integrando la nómina de profesionales de cartilla para la atención de los socios del Plan Médico del Hospital Alemán. Manifiesta que el actor no mantuvo con su parte un vínculo de subordinación técnica, económica y jurídica y que el único control que ejercía consistía en contabilizar las consultas y prestaciones brindadas en el mes por aquel a los efectos de abonarle los honorarios correspondientes a las mismas que eran pagados por los sistemas prepagos o por sus pacientes. Destaca que si el doctor Rica "no atendía pacientes, no cobraba suma alguna de MASC" (fs. 1138 vta.). Aduce además que el tribunal a quo no tuvo en cuenta que MASC es una sociedad civil legalmente constituida, con solvencia económica, cuyo objeto social es la prestación de servicios médicos a través de sus socios, asociados o de terceros contratados, en sus consultorios particulares, en el domicilio de los pacientes o en los establecimientos asistenciales que se vinculan contractualmente con la sociedad. Explica que MASC solo se relaciona con el Hospital Alemán a través de un contrato de prestación de servicios y niega que constituyan un conjunto económico o que se hayan realizado maniobras fraudulentas a los efectos de tener por configurada la situación prevista en el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo, cuya aplicación a su parte tilda de improcedente. En defensa de este argumento y como prueba de su posición informa que la sociedad cuenta con 799 prestadores médicos y un centenar de ellos no presta servicios para el Hospital Alemán.

3°) Que, con posterioridad a la interposición del recurso de hecho del Hospital Alemán, el juez de grado dictó la resolución de fecha 26 de febrero de 2014 por la que corrió vista de la liquidación de las sumas adeudadas en el pleito e intimó a las demandadas a depositar los importes pertinentes bajo apercibimiento de ejecución (fs. 1180 del expediente principal). El Hospital Alemán procedió entonces al pago total de dichas sumas (fs. 1197, 1200 vta.) y entregó el certificado de trabajo del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (fs. 1253). Si bien en dichas presentaciones el Hospital Alemán no efectuó reserva alguna, lo cierto es que el pago y la entrega del certificado tuvieron lugar bajo apercibimiento de ejecución y con el objetivo de lograr el levantamiento del embargo que había sido dispuesto por cuerda separada (fs. 1253 y 1255). De manera que, conforme a la doctrina de este Tribunal, no ha existido desistimiento tácito del recurso (sentencia del 7 de marzo de 2017 in re "Farfán, Nelson Horacio c/ Liberty ART S.A. y otro s/ accidente - ley especial", expediente CNT 35574/2013/1/RH1, y la doctrina de la Corte

allí mencionada). Conviene anotar además que, independientemente de ello, MASC fue condenada solidariamente con el Hospital Alemán. En consecuencia, a pesar del pago efectuado por el hospital, subsiste su interés en la resolución del pleito.

4°) Que si bien los agravios expresados en los recursos extraordinarios remiten al examen de una cuestión de hecho, prueba y derecho común como es la atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes y dicha cuestión es regularmente ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal a quo no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, entre muchos otros).

5°) Que, según surge de las constancias obrantes en la causa, el Hospital Alemán y MASC suscribieron un contrato de prestación médica en virtud del cual esta última sociedad se obligó a atender a los asociados del Plan Médico del Hospital Alemán.

Los servicios prestados por el actor consistían en la realización de prácticas médicas a pacientes del mencionado plan de salud con patologías correspondientes a su formación y especialidad profesional -neurocirugía-, como también a quienes contaban con cobertura de diferentes empresas de medicina prepaga y obras sociales vinculadas contractualmente con el Hospital Alemán (conforme declaraciones de fs. 859, 864 y 949).

En ese marco, el tribunal a quo tuvo por configurada la relación de carácter laboral del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo invocada por el actor con respecto al Hospital Alemán. Fundó su decisión en la admisión por parte de los codemandados de los servicios prestados por el actor y en la derogación de la locación de servicios por el contrato de trabajo.

Asiste razón a los aquí recurrentes en las críticas que formulan a la afirmación de la alzada relativa a la abrogación de la figura jurídica-contractual de la locación de servicios del derecho civil. Esa afirmación del tribunal a quo es meramente dogmática y no reconoce basamento normativo alguno. Por un lado, no encuentra sustento en la legislación civil por cuanto al tiempo en que los litigantes se relacionaron contractualmente regía el artículo 1623 del Código Civil que preveía la posibilidad de contratación en los términos del contrato de locación de servicios, cuya vigencia es igualmente indiscutible al estar

contemplada en los artículos 1251 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación. Por otro lado, la aseveración del tribunal a quo se opone a la normativa laboral debido a que el propio artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo -que solo contiene una presunción iuris tantum y no iure et de iure- admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales.

6°) Que la decisión del tribunal a quo no solo es infundada por la razón expresada en el párrafo que antecede sino también porque omitió por completo considerar las particularidades de la relación que unía al actor con los codemandados. La contratación de profesionales para la atención médica, sea que se trate de profesionales autónomos o dependientes, tiene como punto en común la prestación de servicios. Por esta razón, esta Corte ha advertido a los jueces que deben estudiar en forma minuciosa las características de la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria a los efectos de dar una correcta solución al litigio (conf. doctrina de Fallos:323:2314).

7°) Que el actor era uno de los socios de la "Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán" (en adelante, "AMPHA"; fs. 658), una asociación civil constituida por los profesionales médicos que se desempeñan en dicho hospital. Oportunamente, la AMPHA redactó una serie de normas (fs. 658) denominadas "Guía de la Actividad del Cuerpo Profesional del Hospital Alemán" (en adelante, la "Guía") para regular las relaciones de los médicos (como el actor) a ella asociados y el Hospital Alemán en el cometido común de prestar servicios médicos a terceros. Esas normas fueron expresamente invocadas por el actor en su demanda (fs. 8 vta./9). Al trabarse la litis, el Hospital Alemán no negó que fuesen aplicables a la relación que vinculaba a dicho hospital con los médicos socios de AMPHA. De hecho, fue el propio Hospital Alemán, al contestar demanda, quien acompañó copia de la Guía a este expediente (fs. 76 y 82; la copia de la Guía obra a fs. 846/853). Los testigos, por su parte, son coincidentes en que las normas de la Guía eran aceptadas de modo regular por el Hospital Alemán (Barón Buxhoeveden a fs. 872, Oviedo a fs. 940, Bercellini a fs. 946, D'Oswaldo a fs. 949, Malter Terrada a fs. 951, Bugari a fs. 972, Rezzo a fs. 975).

Del análisis de la Guía surge que la actividad del actor tenía tres rasgos relevantes que el tribunal a quo debió haber tenido en cuenta para caracterizar de modo adecuado la relación jurídica existente entre el actor y los aquí demandados.

a) En primer término, la Guía dispone que la elección de los médicos que trabajan en los distintos servicios del Hospital Alemán (servicio de cirugía general, neurología, etc.) debe ser efectuada de manera conjunta por el Hospital Alemán y por todos los médicos que integran el servicio en cuestión.

En efecto, la elección de médicos debe ser hecha por el Jefe del Servicio de que se trate, quien debe demostrar la necesidad de la incorporación del médico y contar, por un lado, con el aval de los dos tercios de los médicos ya integrantes del servicio y, por el otro, por dos representantes de la Comisión Directiva de la AMPHA antes de ser elevada a la Dirección Médica del Hospital Alemán (punto 1.1.1 de la Guía). Por su parte, la elección de médicos para los cargos de Jefe de Servicio y Jefe de Departamento debe realizarse dando prioridad a los profesionales que ya se desempeñan en el Hospital Alemán y a través de la evaluación de antecedentes por un Comité Evaluador integrado a su vez por el Director Médico y el Jefe de Departamento o Servicio correspondiente más dos jefes de otros departamentos o servicios elegidos al azar. En la elección de los médicos que conforman el Comité Evaluador así como en sus decisiones participa la AMPHA, de la cual era socio el actor, como veedor (puntos 1.1.2 y 1.1.3 de la Guía).

Incluso para la elección y continuidad del Director y Subdirector Médico del Hospital Alemán la Guía dispone -punto 2.1.2- que se deberá tener en cuenta la opinión de los profesionales médicos. El sistema que crea la Guía se basa en la idea de que "los profesionales constitu[yen] ...la columna vertebral del hospital y so [n] ...responsables de su nivel científico y asistencial, factor importante en la marcha económica de la institución" (cfr. "Introducción" de la Guía, énfasis añadido).

El derecho concedido por las normas de la Guía a todos los médicos que participan en la elección de otros médicos y constituyen el conjunto del que se eligen los Jefes de Servicio pone de manifiesto que dichos profesionales tenían una injerencia directa en la organización misma del factor trabajo para la prestación de servicios médicos. Dicho más precisamente, los médicos tenían una injerencia directa en la elección de los medios personales para el logro del fin económico -la prestación de servicios médicos a cambio

de dinero- que ellos personalmente y a través de AMPHA se proponían. El hecho de que los médicos tuvieran esta injerencia directa debió haber sido evaluado por el tribunal a quo para establecer si el Hospital Alemán tenía las facultades necesarias y suficientes para organizar según su exclusiva voluntad el modo en que los medios personales debían ser articulados para prestar servicios médicos (artículos 64 y 65 de la Ley de Contrato de Trabajo).

b) En segundo lugar, la Guía confeccionada por la asociación a la que el actor pertenecía contiene una serie de disposiciones sobre cómo deben cumplirse las tareas asistenciales de los profesionales. Respecto de médicos como el actor, las normas de la Guía establecen que, al momento de ser designados o autorizados para realizar sus prácticas, dichos profesionales deben "pactar" las pautas pertinentes para prestar sus servicios con médicos que se desempeñen como Jefes de Servicios o como Jefes de Departamento (punto 1.2.1). La Guía también dispone que los médicos pueden "agregar nuevas tareas a las pactadas al inicio de su actividad, conforme éstas le sean propuestas" (punto 1.2.2).

De lo anterior surge que la institución no estaba facultada para introducir por su sola voluntad cambios en una modalidad esencial del contrato de trabajo como la relativa a las normas que los médicos debían seguir para realizar las prestaciones comprometidas (artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Contrato de Trabajo).

c) En tercer lugar, las normas de la Guía disponen que los médicos solo reciben una contraprestación por los servicios efectivamente prestados y nada reciben si no realizan prestaciones. Más aun, esas normas establecen que los médicos pueden ellos mismos fijar el quantum de dicha contraprestación.

En este sentido, según la Guía, el médico que se desempeñe en los servicios percibe "los honorarios correspondientes a las prestaciones...efectivamente realizadas por su parte, o de los fondos [configurados por los honorarios de otros médicos] en...que participe. En este último caso, para participar de los mismos, debe integrar primeramente a estos fondos sus honorarios. El monto que cobre cada uno deberá surgir del libre acuerdo de todos aquellos que perciban honorarios de este mismo fondo" (punto 1.5.1). La Guía también establece el modo de distribución de los honorarios que en contraprestación por la actividad correspondiente debe recibir cada uno de los médicos (punto 1.5.2), que previo a la incorporación de un profesional todos los miembros del servicio deben conocer y

aprobar por escrito la forma en que este percibirá sus honorarios (1.5.3) y que cuando un servicio decida modificar la forma de percepción de honorarios que venía utilizando debe hacerlo buscando la conformidad por escrito de todas las partes involucradas (punto 1.5.4).

El tribunal a quo debió haber ponderado la incidencia de la falta de unaretribución y el poder para determinar la contraprestación que tenían los médicos por sus servicios para establecer si lo que el actor percibía contaba como remuneración, tal como ello es concebido por la Ley de Contrato de Trabajo (artículos 4º, 21, 103 y 116).

8º) Que los tres rasgos de la relación entre el actor y el hospital ponen de manifiesto que los profesionales médicos como el actor tenían una injerencia directa en la organización de los medios personales con los que prestaban los servicios a los que se habían comprometido (participaban en la elección de los profesionales que integraban cada servicio, aceptaban el modo de designación de los Jefes de Servicio y de Departamento, participaban en el establecimiento de las normas que debían seguirse al realizar prestaciones y en la fijación de la contraprestación) y que dichos medios no eran otros que aquellos destinados a lograr el mismo fin económico que el hospital (realizar prestaciones de salud, complementarias a las que realizaba el Hospital Alemán por sí, a cambio de dinero). Por otro lado, los médicos tenían también una injerencia directa en la determinación de las pautas que establecían cómo debían efectuarse las prestaciones. Por último, tales profesionales como el actor asumían conjuntamente con el Hospital Alemán el riesgo de que el fin económico que buscaban a través de la oferta de servicios de prestación médica no se lograra al punto de que habían consentido cobrar solo si realizaban prestaciones a terceros.

Los rasgos de la relación entre el actor y el hospital que se acaban de describir estuvieron completamente ausentes en el análisis efectuado por el tribunal a quo. La omisión es relevante pues dichos rasgos debieron haber sido tenidos en cuenta a la hora de determinar si la relación entre el Hospital Alemán y el actor era aquella con la que característicamente se vincula un empleador con sus dependientes (artículo 4º de la Ley de Contrato de Trabajo).



9°) Que hay otras circunstancias adicionales que, si bien no son per se determinantes del tipo de relación que vinculaba al actor con la demandada Hospital Alemán, el tribunal a quo debió valorar a fin de considerar si existía o no una relación dependiente.

El actor era monotributista (informe de la AFIP a fs. 635/638) y emitía facturas no correlativas (informe del perito contador a fs. 806/823) cuyo importe difería todos los meses (Anexos III y V, fs. 808/809 y 811, respectivamente) porque dependía de las prácticas realizadas. La AFIP, que oportunamente realizó una inspección en el Hospital Alemán, concluyó que no existía relación dependiente con el actor (fs. 891). Los testigos, por otro lado, coincidieron en que los profesionales encomendaban al hospital y al MASC el cobro de las prácticas por ellos realizadas (testigos Oviedo a fs. 941, Bercellini a fs. 947, D'Oswaldo a fs. 949, Rezzo a fs. 974) pero los honorarios eran liquidados por el Hospital Alemán solo una vez que eran percibidos de las obras sociales o sistemas prepagos (informe pericial, fs. 819) y eran depositados en la cuenta bancaria designada por el médico contra entrega de un recibo (testimonios de fs. 941, 947 y 954).

Ante la falta de pago de la obra social o de la empresa de medicina, el Hospital Alemán no abonaba al profesional (testigo Spiritoso a fs. 954) o quedaba como crédito negativo (testigo Malter Terrada a fs. 952). El Hospital Alemán no participaba de los honorarios del actor (pericia a fs. 819). El actor, además, nunca hizo reclamo laboral de ninguna naturaleza durante los siete años que duró la relación. A ello hay que agregar que el demandante no invocó ni probó que haya gozado de licencias o vacaciones pagas, que la AFIP informó que muchos profesionales del Hospital Alemán atendían a algunos pacientes particulares en consultorios externos (fs. 891), que varios testigos sostuvieron que cada médico podía fijar sus propios horarios. (D' Oswaldo a fs. 949, Bugari a fs. 971, Galetto a fs. 875) y, respecto del monto de los honorarios, que en las facturas del Hospital Alemán se hace constar que los sectores privados (sic) A y B pueden elegir médicos y convenir sus honorarios (fs. 819). Además, en su demanda el actor no se agravió por el hecho de que su remuneración disminuyese (que era lo esperable si la relación hubiese sido claramente una relación laboral) sino, más bien, porque el Hospital Alemán violó las normas de la Guía. Todo ello indica también que algunas circunstancias, que por si mismas no son decisivas para la existencia de una relación laboral (como el hecho de que el actor concurreniera todos los días a trabajar, que trabajara en el establecimiento de

propiedad del Hospital Alemán y que sus honorarios hayan sido su única fuente de ingresos), no son suficientes para concluir, en función del contexto descripto, que la relación era dependiente.

10) Que, por lo expuesto, corresponde descalificar la sentencia recurrida. Lo resuelto por el tribunal a quo no se apoya en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso (Fallos: 312:184; 317:640, entre otros) y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 319:1867), de modo que medie nexo directo e inmediato con los derechos constitucionales que se invocan como vulnerados (artículo 15 de la ley 48).

11) Que teniendo en cuenta la forma en que se decide, es arbitraria también la condena impuesta a MASC con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo. La operatividad de esta disposición legal está condicionada a la presencia de un "trabajador" en los términos del artículo 25 (es decir, bajo relación de dependencia conforme a sus artículos 21 y 22) y, según se desprende de las consideraciones anteriores, no correspondería atribuir al actor esa condición. En tales condiciones resulta abstracto pronunciarse sobre los restantes agravios de los apelantes.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a las quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese las quejas al principal. Reintégrense los depósitos a los recurrentes (fs. 2 de los respectivos recursos de hecho).

Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ JUAN  
RICARDO LUIS LORENZETTI (por su voto) -CARLOS MAQUEDA (En disidencia) -  
HORACIO ROSATTI (En disidencia)

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS

LORENZETTI

Considerando:

1°) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia dictada por la señora jueza de primera instancia que había admitido la demanda contra la Asociación Civil "Hospital Alemán" y Médicos Asociados Sociedad Civil -en adelante, Hospital Alemán y MASC, respectivamente- tendiente al cobro de indemnización por despido injustificado y al reclamo por las multas de la Ley de Empleo por falta de registro de la relación laboral (fs. 1119/1124 de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en lo sucesivo).

El tribunal a quo tuvo por acreditado que el actor, de profesión médico neurocirujano, prestó servicios en el ámbito del Hospital Alemán en el marco de un contrato de trabajo y desestimó la defensa alegada tanto por la institución hospitalaria como por MASC acerca de la inexistencia de un vínculo laboral entre cada uno de ellos y el accionante. Asimismo, incrementó el monto de condena, la que extendió en forma solidaria al doctor Rodolfo Federico Hess en su carácter de presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán.

Con respecto a la locación de servicios, la jueza de cámara cuyo voto fundó la decisión sostuvo que "en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación". Afirmó que "si bien el contrato de locación de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho; si alguien intentara utilizarlo estaría desarrollando una conducta inconstitucional ya que [...] el trabajo no es una mercancía y que goza de la protección de las leyes entrando ya ahora en el art. 14 bis.". En tal sentido, juzgó a la suscripción de tales convenios como actos fraudulentos contrarios al orden público laboral.

En este marco, concluyó que entre el profesional médico y el Hospital Alemán existió un "verdadero contrato de trabajo", cuyos honorarios fueron abonados por dicha institución como también por MASC, sociedad a la que conceptuó como colocadora de personal médico y, por esa razón, la condenó solidariamente en los términos del artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por último, juzgó que los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales eran aplicables por analogía a los directores de asociaciones civiles y por ello extendió solidariamente la condena al doctor Rodolfo Federico Hess ante la falta de registración

del contrato de trabajo del actor, conducta de las restantes codemandadas que calificó de antijurídica y que, asimismo, motivó la imposición de las multas de la Ley de Empleo.

2º) Que el Hospital Alemán y el presidente de su comisión directiva - conjuntamente- y MASC interpusieron sendos recursos extraordinarios en los que solicitaron a este Tribunal que deje sin efecto el pronunciamiento del tribunal a quo al que tachan de arbitrario (fs. 1148/1155 y 1133/1144, respectivamente). La denegación de ambos remedios federales motivó las presentaciones directas de los codemandados ante esta Corte.

Los recurrentes coinciden en objetar las aseveraciones de la cámara relativas a la abrogación de la locación de servicios, concepto jurídico que -según refieren- fue considerado derogado por la sola voluntad de los juzgadores. En apoyo de esta postura la institución médica y el doctor Hess sostienen que la vigencia del mencionado contrato resulta ratificada por su inclusión en el entonces proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. En términos similares, MASC discrepa sobre este aspecto del decisorio y alega que la alzada incurrió en arbitrariedad al ignorar las normas del Código Civil y negar la existencia de la locación de servicios como un contrato válido y jurídicamente aceptado, con la consiguiente lesión a sus derechos de raigambre constitucional, tales como el de defensa en juicio, a la libre empresa, a asociarse con fines útiles. Esta sociedad explica que este contrato civil es esencial para las empresas financiadoras de servicios médicos de diferentes especialidades siendo inviable contratar bajo relación de dependencia a todos los profesionales que conforman las cartillas.

El Hospital Alemán y su directivo imputan al a quo no haber considerado diversos elementos de juicio que obstaban a encuadrar al vínculo como dependiente y reclaman la apertura de la instancia extraordinaria por entender que el pronunciamiento lesiona las garantías constitucionales al debido proceso legal, defensa en juicio y su derecho de propiedad. Asimismo se agravian de la imposición de las multas previstas en los artículos 8º y 15 de la Ley de Empleo cuya aplicación al sub lite reprochan en razón de que el actor intimó la regularización de la supuesta relación laboral una vez que el contrato ya estaba extinguido, cuestión que había sido planteada por estos recurrentes al apelar. Por último, critican la extensión de la condena en forma solidaria al presidente de la Comisión

Directiva del Hospital Alemán pues afirman que no se presentan los supuestos de la ley 19.550 para su aplicación.

En lo que respecta a MASC, las discrepancias que plantea en su remedio federal tampoco se limitan a la derogación de la mencionada figura jurídica -según así lo entendió y juzgó el a quo-. Alega que el desconocimiento del a quo de la figura de la locación de servicio conlleva "una gravedad cierta para todas las empresas que [...] funcionan como prestadoras directas del sistema de salud" (fs. 1136 vta./1137).

Describe que, desde sus inicios, la relación con el demandante estuvo definida en el marco de un vínculo extra laboral y que con ese carácter se desarrolló durante siete años, período durante el cual lo contrató para prestar sus servicios como médico neurocirujano integrando la nómina de profesionales de cartilla para la atención de los socios del Plan Médico del Hospital Alemán. Manifiesta que el actor no mantuvo con su parte un vínculo de subordinación técnica, económica y jurídica y que el único control que ejercía consistía en contabilizar las consultas y prestaciones brindadas en el mes por aquel a los efectos de abonarle los honorarios correspondientes a las mismas. Destaca que si el doctor Rica "no atendía pacientes, no cobraba suma alguna de MASC"(fs. 1138 vta.).

Aduce que la cámara no tuvo en cuenta que es una sociedad civil legalmente constituida, con solvencia económica, cuyo objeto social es la prestación de servicios médicos a través de sus socios., asociados o de terceros contratados, en sus consultorios particulares, en el domicilio de los pacientes o en los establecimientos asistenciales que se vinculan contractualmente con la sociedad. Explica que solo se relaciona con el Hospital Alemán a través de un contrato de prestación de servicios y niega que constituyan un conjunto económico ni que se hayan realizado maniobras fraudulentas a los efectos de tener por configurada la situación prevista en el artículo 29 de la ley 20.744, cuya aplicación a su parte tilda de improcedente. En defensa de este argumento, informa que la sociedad cuenta con 799 prestadores médicos, y un centenar de ellos no presta servicios para el Hospital Alemán.

3°) Que, con posterioridad a la interposición del recurso de hecho del Hospital Alemán, el juez de grado dictó la resolución de fecha 26 de febrero de 2014 por la que corrió vista

de la liquidación de las sumas adeudadas en el pleito e intimó a las demandadas a depositar los importes pertinentes bajo apercibimiento de ejecución (fs. 1180). El Hospital Alemán procedió entonces al pago total de dichas sumas (fs. 1197; 1200 vta.) y entregó el certificado de trabajo del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (fs. 1253). Si bien en dichas presentaciones el Hospital Alemán no efectuó reserva alguna, lo cierto es que el pago y la entrega del certificado tuvieron lugar bajo apercibimiento de ejecución y con el objetivo de lograr el levantamiento del embargo que había sido dispuesto por cuerda separada (fs. 1253 y 1255). De manera que, conforme a la doctrina de este Tribunal, no ha existido desistimiento tácito del recurso (conforme se desprende de la sentencia del 7 de marzo de 2017 in re "Farfán, Nelson Horacio c/ Liberty

ART S.A. y otro s/ accidente - ley especial", expediente CNT 35574/2013/1/RH1, y de la doctrina de la Corte allí mencionada). Conviene anotar además que, independiente de ello, MASC fue condenada solidariamente con el Hospital Alemán. En consecuencia, a pesar del pago efectuado por el hospital, subsiste su interés en la resolución del pleito.

4°) Que aunque los agravios expresados en los recursos extraordinarios remiten al examen de una materia de hecho, prueba y derecho común como es la atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes, regularmente ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal a quo no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable, de forma tal que la decisión se basa en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento sólo aparente (Fallos:312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, entre muchos otros).

5°) Que, según surge de los elementos obrantes en el expediente, el Hospital Alemán y MASC suscribieron un contrato de prestación médica bajo el sistema de capacitación en virtud del cual esta última sociedad se obligó a atender a los asociados del Plan Médico del Hospital Alemán. El actor realizaba prácticas médicas a pacientes del mencionado plan de salud con patologías correspondientes a su formación y especialidad profesional -neurocirugía-, como también a quienes contaban con cobertura de diferentes empresas de medicina prepaga y obras sociales vinculadas contractualmente con el Hospital Alemán (conforme declaraciones de fs. 859, 864 y 949).

En ese marco, el tribunal a quo tuvo por configurada la relación de carácter laboral del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo invocada por el actor, con respecto al Hospital Alemán y que MASC actuó como colocadora de personal médico en el ámbito de aquel. Fundó su decisión en la admisión por parte de los codemandados de los servicios prestados por el actor y en la derogación de la locación de servicios por el contrato de trabajo.

Asiste razón a los aquí recurrentes en las críticas que formulan con respecto a la aserción de la alzada relativa a la abrogación de la referida figura jurídica- contractual del derecho civil, puesto que importa una mera afirmación dogmática que no reconoce basamento normativo ni fáctico. Por un lado, no encuentra sustento en la legislación civil, por cuanto al tiempo en que los litigantes se relacionaron contractualmente regía el artículo 1623 del Código Civil de Dalmacio Vélez Sarsfield que preveía la contratación en los términos de la locación de servicios, cuya vigencia es igualmente indiscutible al estar contemplada en el artículo 1251 -y siguientes- del Código Civil y Comercial de la Nación. Por otro lado, la aseveración del tribunal a quo se opone a la normativa laboral debido a que el propio artículo 23 de la ley 20.744 -que contiene una presunción iuris tantum y no iure et de iure- admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales.

6°) Que la ley argentina disciplina al contrato de trabajo en la ley 20.744. Para ella el trabajo es una actividad que se presta en favor de quien tiene la facultad de dirigirla (artículo 4°), y el objeto del contrato es "prestar servicios" bajo la dependencia de otra persona (artículo 21), siendo típico del vínculo laboral las dependencias jurídica, económica y técnica.

Frente a una norma de carácter inclusivo como el artículo 23 de la ley 20.744, el derecho laboral busca expandirse y abarcar todas las situaciones de prestación de servicios. Sin embargo, el principio protectorio del derecho laboral no puede significar la extinción de otras formas de relacionarse.

Sentado lo anterior, la regla que surge de la sentencia apelada lleva a la calificación de todas las prestaciones o realización de servicios como "dependientes" e ignora que la presencia del prestador en un establecimiento ajeno es en ciertos casos necesaria y no por

ello deja de ser de carácter autónomo e independiente. En efecto, la lógica seguida por la cámara significa desconocer la realidad de quienes se vinculan en el marco de diversas figuras en las que la subordinación propia del vínculo dependiente está ausente y que no obstante ser de legalidad indiscutida, son calificadas de fraudulentas por quienes propugnan incluir dentro del concepto de dependencia laboral a casos extraños a la regulación del derecho del trabajo.

7°) Que la decisión del tribunal a quo no solo es infundada por la razón expresada en los considerandos anteriores sino también porque omitió por completo considerar las particularidades de la relación que unía al actor con los codemandados. Al respecto, esta Corte ha advertido a los jueces que deben estudiar en forma minuciosa las características de la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria a los efectos de dar una correcta solución al litigio (conf. doctrina de Fallos:323:2314).

8°) Que el actor era uno de los socios de la "Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán" (en adelante, "AMPHA"; fs. 658), una asociación civil constituida por los profesionales médicos que se desempeñan en dicho hospital. Oportunamente, la AMPHA redactó una serie de normas (fs. 658) denominadas "Guía de la Actividad del Cuerpo Profesional del Hospital Alemán" (en adelante, la "Guía") para regular las relaciones de los médicos (como el actor) a ella asociados y el Hospital Alemán en el cometido común de prestar servicios médicos a terceros. Esas normas fueron expresamente invocadas por el actor en su demanda (fs. 8 vta./9). Al trabarse la litis, el Hospital Alemán no negó que fuesen aplicables a la relación que vinculaba a dicho hospital con los médicos socios de la AMPHA. De hecho, fue el propio Hospital Alemán, al contestar demanda, quien acompañó copia de la Guía a este expediente (fs. 76 y 82; la copia certificada de la Guía obra a fs. 846/853). Los testigos, por su parte, son coincidentes en que las normas de la Guía eran aceptadas de modo regular por el Hospital Alemán (Barón Buxhoeveden a fs. 872, Oviedo a fs. 940, Bercellini a fs. 946, D'Oswaldo a fs. 949, Malter Terrada a fs. 951, Bugari a fs. 972, Rezzo a fs. 975).

Del análisis de la Guía surge que la actividad del actor tenía tres rasgos relevantes que el tribunal a quo debió haber tenido en cuenta para caracterizar de modo adecuado la relación jurídica existente entre aquel y los aquí demandados.



a) En primer término, la Guía dispone que la elección de los profesionales autorizados a concurrir a realizar prácticas en los distintos servicios del Hospital Alemán (servicio de cirugía general, neurología, etc.) debe ser efectuada de manera conjunta por dicha institución y por todos los médicos que integran el servicio en cuestión.

En efecto, la selección debe ser hecha por el Jefe del Servicio de que se trate, quien debe demostrar la necesidad de la incorporación del médico y contar, por un lado, con el aval de los dos tercios de los médicos ya integrantes del servicio y, por el otro, por dos representantes de la Comisión Directiva del AMPHA antes de ser elevada a la Dirección Médica del Hospital Alemán (punto 1.1.1 de la Guía). Por su parte, la elección de médicos para los cargos de Jefe de Servicio y Jefe de Departamento debe realizarse dando prioridad a los profesionales que ya se desempeñan en el Hospital Alemán y a través de la evaluación de antecedentes por un Comité Evaluador integrado a su vez por el Director Médico y el Jefe de Departamento o Servicio correspondiente más dos jefes de otros departamentos o servicios elegidos al azar. En la elección de los profesionales que conforman el Comité Evaluador así como en sus decisiones participa la AMPHA, de la cual era socio el actor, como veedor (puntos 1.1.2 y 1.1.3 de la Guía). Incluso para la elección y continuidad del Director y Subdirector Médico del Hospital Alemán la Guía dispone (punto 2.1.2) que se deberá tener en cuenta la opinión de los profesionales médicos.

El derecho concedido por las normas de la Guía a todos los profesionales que participan en la elección de otros médicos, y constituyen el conjunto del que se eligen los Jefes de Servicio pone de manifiesto que aquellos tenían una injerencia directa en la organización misma de los medios personales para la prestación de servicios médicos. El hecho de que los médicos tuvieran esta relevante participación debió haber sido evaluado por el tribunal a quo pues serían demostrativas de que el Hospital Alemán no tendría las facultades necesarias y suficientes para organizar según su exclusiva voluntad el modo en que los medios personales debían ser articulados para prestar servicios médicos.

b) En segundo lugar, la referida Guía contiene una serie de disposiciones sobre cómo deben cumplirse las tareas asistenciales de los profesionales. Respecto de médicos como el actor, sus normas establecen que, al momento de ser designados/autorizados para desempeñar en el hospital las actividades asistenciales, dichos profesionales deben

"pactar" las pautas pertinentes para prestar sus servicios con médicos que se desempeñen como Jefes de Servicios o como Jefes de Departamento (punto 1.2.1). La Guía también dispone, que los médicos pueden agregar o no nuevas tareas a las pactadas al inicio de su actividad, conforme éstas le sean propuestas (punto 1.2.2).

De lo anterior surge que la institución no estaba facultada para introducir por su sola voluntad cambios en las actividades asistenciales pactadas con el profesional quien contaba con la libertad de aceptar o bien negarse a realizar nuevas tareas.

No obstante la claridad de los términos transcritos, la cámara juzgó que "los testigos [...] dieron cuenta del trabajo subordinado que realizaba el actor, esto es, de acuerdo a las pautas, lugar e indicaciones de la demandada" -en alusión al Hospital Alemán- (fs. 1120/1121).

En virtud de las consideraciones previamente desarrolladas, el a quo no pudo otorgarle a dichas circunstancias, sin más, valor, decisivo a los fines de concluir en la existencia de una relación de naturaleza dependiente. Corresponde señalar que el hecho de que un prestador de servicios deba respetar una serie de directivas emanadas de quien lo contrató, no resultan por sí solas concluyentes para acreditar un vínculo de subordinación, debido a que ciertas exigencias responden al orden propio de toda organización empresarial y pueden estar presentes tanto en el contrato de trabajo como en una relación, por ejemplo, de carácter comercial (conf. Fallos: 312:1831).

En efecto, tales "pautas, lugar e indicaciones de la demandada" podían ser consecuencia necesaria de la organización y funcionamiento del sistema médico asistencial al que el actor se había incorporado sin que por ello se viera alterada la naturaleza autónoma de los servicios comprometidos (conf. doctrina de Fallos: 323:2314 y 326:3043; voto del juez Lorenzetti en Fallos: 338:53).

Si se entiende que la sola verificación y control supone un trabajo dirigido, podría llegarse a la inexacta conclusión de que la mayoría de las prestaciones médicas son dependientes, puesto que normalmente interviene una entidad -obra social, seguro de salud, empresa de medicina prepaga, clínica, hospital público, colegios profesionales que ejerce un "control" sobre la prestación (conf. el aludido voto en Fallos: 338: 53).

c) En tercer lugar, las normas de la Guía disponen que los médicos solo perciben los honorarios por los servicios efectivamente prestados y nada reciben si no realizan prestaciones. Más aún, esas normas establecen que los médicos pueden ellos mismos fijar, el quantum de dicha contraprestación.

En este sentido, según la Guía, el médico que se desempeñe en los servicios percibe los honorarios correspondientes a las prestaciones...efectivamente realizadas por su parte, o de los fondos [configurados por los honorarios de otros médicos] en...que participe. En este último caso, para participar de los mismos, debe integrar primeramente a estos fondos sus honorarios. El monto que cobre cada uno deberá surgir del libre acuerdo de todos aquellos que perciban honorarios de este mismo fondo" (punto 1.5.1). La Guía también establece el modo de distribución de los honorarios que en contraprestación por la actividad correspondiente debe recibir cada uno de los médicos (punto 1.5.2), que previo a la incorporación de un profesional todos los miembros del servicio deben conocer y aprobar por escrito la forma en que este percibirá sus honorarios (1.5.3) y que cuando un servicio decida modificar la forma de percepción de honorarios que venía utilizando debe hacerlo buscando la conformidad por escrito de todas las partes involucradas (punto 1.5.4).

El tribunal a quo debió haber ponderado la incidencia de la falta de una retribución y el poder para determinar los honorarios que tenían los médicos abonados en función de las prácticas efectivamente por ellos realizadas, circunstancias que no permitirían prima facie conceptuar el ingreso económico del actor como remuneración.

Sobre este punto, cabe reiterar que la ajenidad del riesgo es un elemento distintivo de la prestación de servicios en el marco de una relación de subordinación, debido a que el dependiente tiene una base de ingresos fija y regular asegurada. En cambio, quien ejerce en forma autónoma, tratándose de un profesional médico, su ingreso depende de si los pacientes directamente o bien la obra social o el intermediario financiero realicen el pago. Al respecto, según lo declarado por los testigos, en caso de falta de pago de la obra social o de la empresa de medicina prepaga al Hospital Alemán, este no le abona al profesional (Spiritoso, fs. 954), o quedaba como crédito negativo (Jorge Horacio Malter Terrada, fs. 952). Además, el perito contador refirió que el Hospital Alemán no participaba de los honorarios del actor (respuesta al punto pericial 9 de la parte actora - fs. 819-). Estas

circunstancias fueron advertidas por los demandados MASC y Hospital Alemán en sus memoriales (fs. 1055 y 1076, respectivamente) y no fueron debidamente consideradas por el tribunal a quo.

9°) Que, en síntesis, los tres rasgos de la relación entre el actor y el hospital ponen de manifiesto que los profesionales médicos como el demandante tenían una injerencia directa en la organización de los medios personales con los que prestaban los servicios a los que se habían comprometido. Por otro lado, los médicos tenían también una participación significativa en la determinación de las pautas que establecían cómo debían efectuarse las prestaciones. Por último, los profesionales como el actor asumían conjuntamente con el Hospital Alemán el riesgo de que el fin económico que buscaban a través de la oferta de servicios de prestación médica no se lograra al punto de que habían consentido cobrar solo si realizaban prestaciones a terceros.

Las notas distintivas de la relación entre el demandante y el Hospital Alemán que se acaban de describir estuvieron completamente ausentes en el análisis efectuado por el tribunal a quo, omisión que es relevante para la solución del caso. En efecto, un tratamiento inadecuado de la cuestión atinente a la naturaleza del vínculo habido entre las partes conduce a la subsunción del litigio en un marco jurídico que no responde a las constancias de la causa, con la consiguiente arbitrariedad de la sentencia (conforme Fallos: 317:579).

10) Que hay otras circunstancias adicionales que constituyen indicios acerca de la real naturaleza del vínculo, y que el tribunal a quo debió valorar para la correcta solución del caso.

El actor era monotributista (informe de la AFIP a fs. 635/638) y emitía facturas no correlativas (informe del perito contador a fs. 806/823) cuyo importe difería- todos los meses (Anexos III y V, fs. 808/809 y 811, respectivamente) porque dependía de las prácticas realizadas. La AFIP, que oportunamente realizó una inspección en el Hospital Alemán, concluyó que no existía relación dependiente con el actor (fs. 891). Los testigos, por otro lado, coincidieron en que los profesionales encomendaban al hospital y al MASC el cobro de las prácticas por ellos realizadas (testigos Oviedo a fs. 941, Bercellini a fs. 947, D' Osvaldo a fs. 949, Rezzo a fs. 974) pero los honorarios eran liquidados por el Hospital Alemán solo una vez que eran percibidos de las obras sociales o sistemas

prepagos (informe pericial, fs. 819) y eran depositados en la cuenta bancaria designada por el médico contra entrega de un recibo (testimonios de fs. 941, 947 y 954). El actor, además, nunca hizo reclamo laboral de ninguna naturaleza durante los siete años que duró la relación. A ello hay que agregar que el demandante no invocó ni probó que haya gozado de licencias o vacaciones pagas. Asimismo, varios testigos sostuvieron que cada médico podía fijar sus propios horarios (D'Oswaldo a fs. 949, Bugari a fs. 971, Galetto a fs. 875) y, respecto del monto de los honorarios, que en las facturas del Hospital Alemán se hace constar que los sectores privados (sic) A y B pueden elegir médicos y convenir sus honorarios (fs. 819). Además, en su demanda no se agravió por el hecho de que su ingreso económico disminuyese (que era lo esperable si la relación hubiese sido claramente una relación laboral) sino, más bien, porque el Hospital Alemán violó las normas de la Guía.

11) Que la resolución atacada tampoco considera la buena fe como deber jurídico que debe regir en toda relación contractual y conforme al cual deben conducirse cada una de las partes en razón de la confianza y expectativas que genera en el otro contratante con respecto a su cumplimiento. En tales condiciones, con el propósito de establecer la verdadera naturaleza del vínculo de que se trata no es posible desconocer el compromiso asumido por las partes nacido del libre acuerdo de voluntades, quienes convinieron que se ejecutaría bajo determinada modalidad que no puede calificarse de fraudulenta.

En el sub examine, se advierte que los litigantes pactaron relacionarse según los términos detallados en los considerandos precedentes, los que fueron aceptados pacíficamente por el demandante quien evaluó la conveniencia de ejercer su actividad profesional como médico neurocirujano en el ámbito del Hospital Alemán durante casi 7 años, modalidad que cuestionó cuando este último dejó sin efecto la autorización que le había concedido para realizar sus prácticas profesionales en esa institución. Como lo expresa la señora Procuradora Fiscal subrogante, "el accionante, en la demanda, había relatado haber recibido esa nota con anterioridad a enviar la misiva tendiente a obtener el registro del contrato de trabajo (fs. 10 y 268)" -segundo párrafo del ítem III del dictamen obrante a fs. 80/81, CSJ 9/2014 (50-R)/CS1-.

En este contexto, los hechos objetivos y constancias probatorias hasta aquí descriptos, a los que la cámara omitió dar adecuado tratamiento, resultan conducente para formar un

juicio acabado sobre la real índole jurídica de la relación que unió a los litigantes (conf. Fallos: 323:2314).

12) Que, a los fines de determinar si existió o no la arbitrariedad alegada por MASC con respecto a la condena que le fue impuesta con fundamento en el artículo 29 de la ley 20.744, corresponde comprobar si se hallan configurados en el sub lite los recaudos que hacen viable su aplicación.

La operatividad de esta disposición legal está condicionada a la presencia de un "trabajador" en los términos del artículo 25 de la Ley de Contrato de Trabajo (es decir, bajo relación de dependencia conforme a sus artículos 21 y 22) y, según se desprende de las consideraciones anteriores, no correspondería atribuir al actor esa condición. En razón de las circunstancias hasta aquí analizadas no se encontrarían configurados los recaudos que habilitan su aplicación al caso.

13) Que, por lo expuesto, corresponde descalificar la sentencia recurrida pues lo resuelto no se apoya en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso (Fallos: 312:184; 317:640, entre otros), y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 319:1867), de modo que media nexo directo e inmediato con los derechos constitucionales que se invocan como vulnerados (art. 15 de la ley 48).

Adviértase que de la dogmática aseveración de la abrogación por el contrato de trabajo de la figura de la locación de servicios, como así también ocurre cuando se aplica la legislación laboral a un supuesto de hecho para el que no ha sido prevista, se derivan consecuencias jurídicas, económicas y sociales que exceden el caso y que los magistrados no pueden ignorar, ya que repercuten sobre todo el sistema de contrataciones de profesionales (conf. voto del juez Lorenzetti en Fallos: 338:53) en razón de la incertidumbre que en él genera y la consiguiente vulneración a la seguridad jurídica. Teniendo en cuenta la forma en que se decide, resulta abstracto pronunciarse sobre los restantes agravios de los apelantes. Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a las quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (artículo 68

del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese las quejas al principal. Reintégrense los depósitos a los recurrentes (fs. 2 de los respectivos recursos de hecho).

Notifíquese y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON

JUAN CARLOS MAQUEDA Y DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación dio origen a estas quejas, son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestiman las quejas. Declárense perdidos los depósitos. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívense.

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI